

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

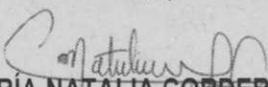


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIO MONTOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190047300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 162 del 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

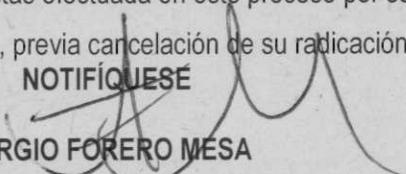
SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



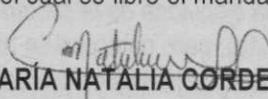
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LAURA CECILIA GARCÍA
CASTRILLÓN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210009600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 12 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada presento el día 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 503 del 2 de marzo de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que, si bien se ordenó notificar personalmente a través de correo electrónico, a la fecha no se ha surtido, pero la ejecutada ya tiene conocimiento de esa providencia, en atención a que constituyó apoderado judicial para actuar en estas diligencias, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*, y lo cierto es que en el caso de la ejecutada se cumplen con esos supuestos, por cuanto se reitera, confirió poder y por ende constituyó apoderado judicial para actuar en este asunto, por lo que se procederá de conformidad, sin que sea necesario enviarle nuevamente copia de la orden de pago, debido a que ya tiene conocimiento del mismo.

Por manera que como con esta decisión se está teniendo por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada, para resolver la reposición presentada por su apoderado judicial, se debe indicar que este recurso es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado aun antes de que se notificara personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el termino de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que apenas cuenta con 4 meses desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los

postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme*", es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además, se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que "*...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*" (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Circulo de Bogotá, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al email de este Juzgado el día 12 de marzo de 2021.

2º. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago, el día que se notifique este auto por estado que reconoce personería a su apoderado judicial.

3º. NO REPONER el Auto No. 503 del 2 de marzo de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210009600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- **46** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CABRERA
PAREDES VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210009300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escritos remitidos vía email los días 12 y 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada presento los días 12 y 15 de marzo de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 469 del 1º de marzo de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que, si bien se ordenó notificar personalmente a través de correo electrónico, a la fecha no se ha surtido, pero la ejecutada ya tiene conocimiento de esa providencia, en atención a que constituyó apoderado judicial para actuar en estas diligencias, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*, y lo cierto es que en el caso de la ejecutada se cumplen con esos supuestos, por cuanto se reitera, confirió poder y por ende constituyó apoderado judicial para actuar en este asunto, por lo que se procederá de conformidad, sin que sea necesario enviarle nuevamente copia de la orden de pago, debido a que ya tiene conocimiento del mismo.

Por manera que como con esta decisión se está teniendo por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada, para resolver la reposición presentada por su apoderado judicial, se debe indicar que este recurso es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado aun antes de que se notificara personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el termino de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que apenas cuenta con 4 meses desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los

postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme*", es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además, se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que "*...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*" (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Circulo de Bogotá, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al email de este Juzgado el día 12 de marzo de 2021.

2º. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago, el día que se notifique este auto por estado que reconoce personería a su apoderado judicial.

3º. NO REPONER el Auto No. 469 del 1º de marzo de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210009300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



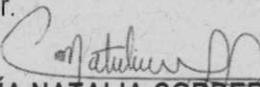
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.
RAD. 76001410500620180064600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 15 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante., solicita se realice el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

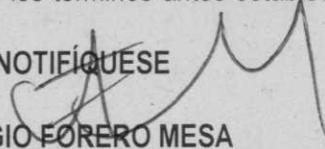
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se realice el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*", circunstancia que conlleva a acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante y se notificará el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, y de no lograrse dicha notificación, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **AG ESTRUCTURAS S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (ag.estructuras65sas@hotmail.com, el cual se observa que tiene dispuesto para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

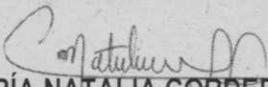


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ÁNGEL VALDÉS
ÁLVAREZ Vs. EMCALI EICE E.S.P
RAD: 760014105006201600173-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que mediante mensajes de datos remitidos vía email los días 3 y 4 de marzo de 2021, el demandante, solicita el desarchivo del proceso de referencia y copia de las sentencias proferidas dentro del mismo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el demandante, en mensajes de datos remitidos vía email los días 3 y 4 de marzo de 2021, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo, además que por Secretaría remítasele vía correo electrónico las copias que solicito de unas actuaciones del expediente.

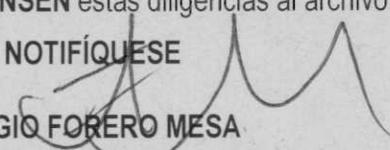
Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo, y por Secretaría remítasele vía correo electrónico las copias que solicito de unas actuaciones del expediente.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSEN** estas diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

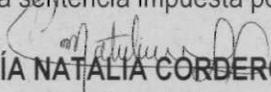
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE GALLEGO LONDOÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160006500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia No. 367 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se fijaron el valor de las mismas y por ende esta instancia judicial debe atemperarse a esa providencia del Superior), proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 367 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la sentencia No. 367 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000

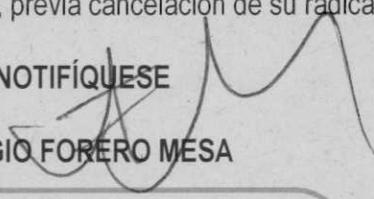
SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de marzo de 2021
En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

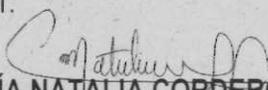


SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S.
RAD. 76001410500620160059300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día, 15 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante., solicita se realice el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

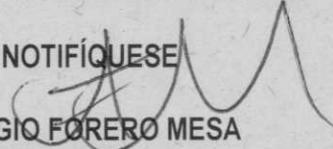
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se realice el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*", sin embargo, esta dependencia judicial, no puede acceder a dicha solicitud, si se tiene en cuenta que la parte ejecutante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada actualizado, donde se pueda constatar la dirección electrónica que tiene dispuesta para notificaciones judiciales, esto por cuanto en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente que fue generado el 2 de julio de 2015, es decir, hace más de cinco años, no se refleja dirección electrónica dispuesta por la ejecutada para recibir notificaciones judiciales, ni mucho menos la parte ejecutante suministró la dirección electrónica de la ejecutada para realizar la notificación solicitada, por lo que ante tal situación, este Juzgado requerirá al apoderado judicial de la ejecutante para que aporte un certificado de cámara de comercio de la sociedad ejecutada actualizado y realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación de la orden de pago, para de esa forma verificar si se puede realizar el trámite de notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020 o el señalado en el CPTSS, en concordancia con el CGP, y en caso que no realice una gestión sobre el particular se dará aplicación a las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS, explicadas mediante Auto No. 291 del 11 de febrero de 2021. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte y realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2021

En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



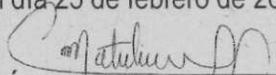
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JAIME ALBERTO LOMANTO TRUJILLO
RAD: 760014105006201600791-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

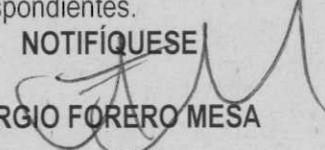
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 25 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$6.945.722, intereses moratorios en la suma de \$11.784.873 y cotizaciones adeudadas al FSP en la suma de \$23.110, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará precisando eso sí que la suma total de lo adeudado, asciende es a \$18.753.705, y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$18.753.705**.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 2784 del 16 de octubre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$940.000 a cargo de la ejecutada. Liquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2021

En Estado No.- **46** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

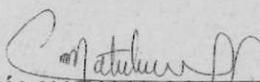
REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: LUIS EDUARDO OCAMPO CEBALLOS

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 760014105006201600051-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial del apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **LUIS EDUARDO OCAMPO CEBALLOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que obra memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega del título judicial correspondiente al valor de las costas procesales, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002621107** del 26/02/2021 por la suma de **\$440.000**.

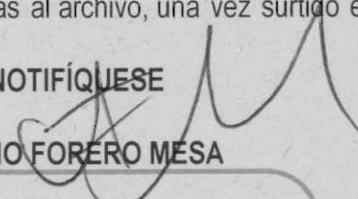
De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002621107** del 26/02/2021 por la suma de **\$440.000**, a favor del abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la T.P. No. 194.038 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE estas diligencias al archivo, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2021

En Estado No.- 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



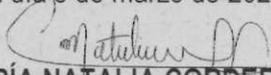
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LOGISTICA SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 760014105006201600476-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

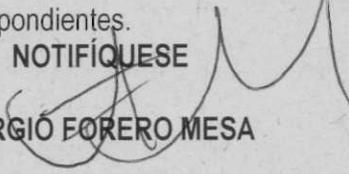
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 5 de marzo de 2021 por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$1.128.964 e intereses moratorios en la suma de \$2.350.400, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$3.479.364**.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto No. 172 del 28 de enero de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de la ejecutada. Liquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2021

En Estado No. - 46 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria